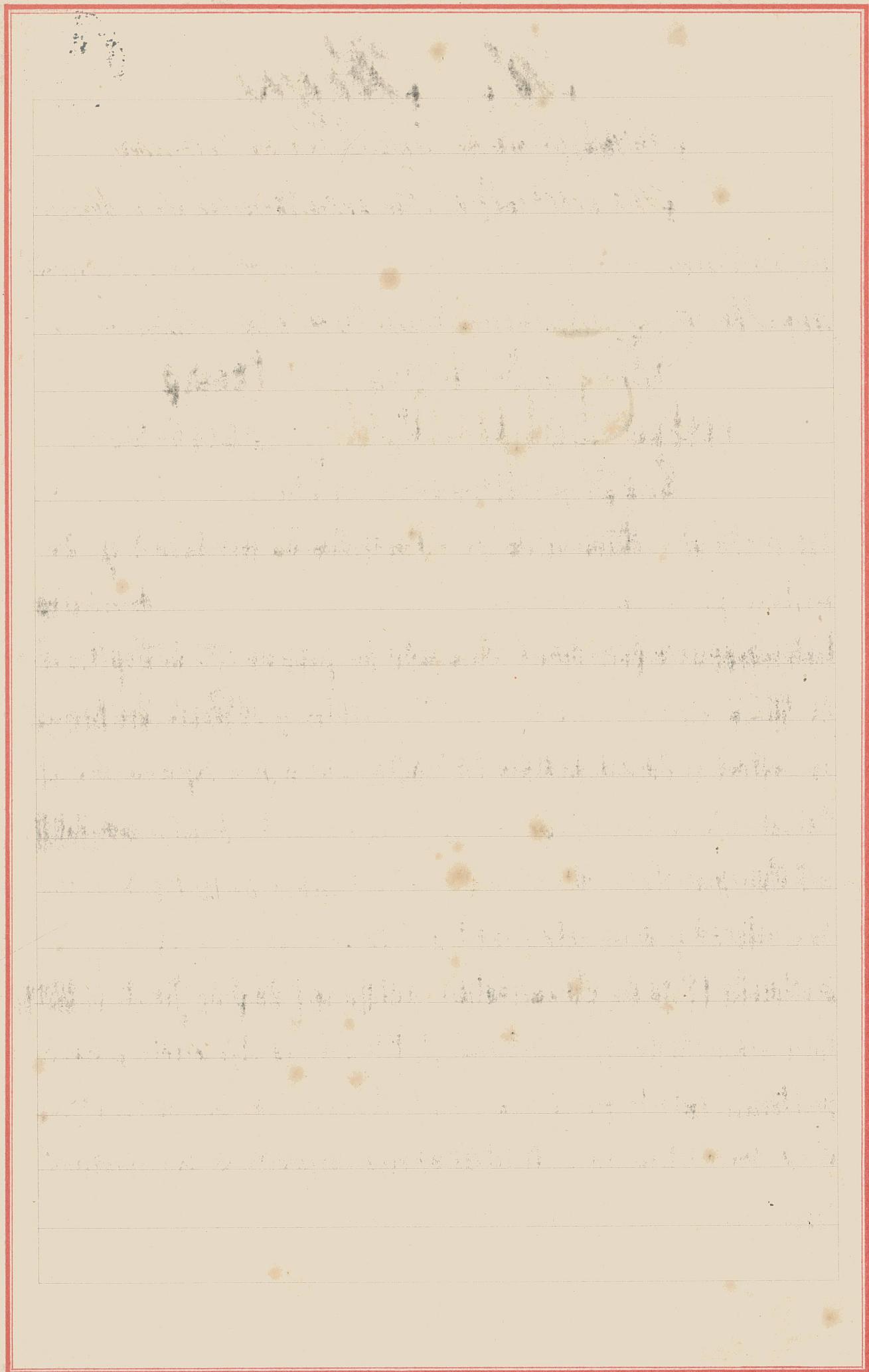




Tratado
sobre fronteras
entre
Colombia y Ecuador.

1.908.





R. Reyes,

Presidente de la República de Colombia,

Por cuanto el dia veinticuatro de Mayo
de mil novecientos ocho se concluyó y firmó en Bogotá
por Plenipotenciarios designados al efecto el siguiente

“Tratado sobre fronteras entre Colombia y Ecuador.

Las Repúblicas de Colombia y del Ecuador,
deseando estrechar más sus vínculos de amistad y de
unión para la defensa y la seguridad de sus comunes
intereses; atendiendo al Tratado de paz de 22 de Septiembre
de 1.829, entre la antigua Colombia y el Perú, en lo que
se refiere á demarcación de las fronteras que separaron el
Vicereinato de Santa Fé del de Lima; atendiendo al artículo VII
del Compromiso arbitral de 5 de Noviembre de 1.904; al Tratado
de amistad y comercio suscrito el 10 de Agosto de 1.905 y al
artículo 17 de la Convención adicional de 5 de Junio de 1.907,
han resuelto poner término definitivo á las diferencias que
pudieran existir entre las dos Naciones, á causa de no estar
aún determinados los límites de sus respectivos dominios
territoriales, y al efecto nombraron sus Plenipotenciarios, á
saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de Colombia al Señor
Don Julio Betancourt, y Su Excelencia el Señor Presidente
de la República del Ecuador á su Enviado Extraordinario y
Ministro Plenipotenciario ante este Gobierno, Señor General
Don Julio Andrade,

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos
poderes, que hallaron en debida forma, pactaron lo siguiente:

Artículo I.

La frontera entre las dos Repúblicas queda definitivamente acordada, y se trazará sobre el terreno por la Comisión demarcadora de que habla el Artículo III, en los términos que á continuación se expresan:

Partiendo de la boca del río Malaje en el Ancón de Sardinas, sobre el Océano Pacífico — aguas arriba de dicho río hasta encontrar sus fuentes en la cumbre de un gran ramal de los Andes, que separa las aguas tributarias del río Santiago de las que van al Mira — sigue la línea de frontera por la mencionada cumbre hasta las cabeceras del río Canumbí y por este río aguas abajo hasta su boca en el Mira; éste aguas arriba hasta su confluencia con el río San Juan; por este río aguas arriba hasta la boca del arroyo ó quebrada Aguahedionda, y por ésta hasta su origen en el volcán de



Chiles, y sigue á la cumbre de este hasta encontrar el origen principal del río Carchi; y por este río aguas abajo hasta el Puente de Rumichaca; de este punto continua la linea de frontera por la vaguada del mismo río Carchi hasta la boca de la quebrada Tejes, ó Tegues, y por esta quebrada hasta llegar al Cerro de la Quinta, de donde sigue la linea al Cerro de Troya.— Desde este cerro hasta la boca del arroyo ó quebrada Pun, en el río que Codazzi y Wolf denominan Chinguer, la Comisión demarcadora señalará la frontera de acuerdo con los derechos que las Altas Partes tienen respectivamente en aquella región.— Desde la boca de la quebrada Pun en el mencionado río, hasta la desembocadura del Ambiyacu en el río Amazonas — que son los dos extremos de la frontera en la región oriental — la linea va por el medio de las tierras altas que forman el divortium aquarum entre el Putumayo y el Napo, de manera que este último río y las aguas que lo componen pertenezcan al Ecuador, y las aguas que van al Putumayo, así como este río, queden perteneciendo á Colombia. La Comisión demarcadora señalará la frontera, donde no haya alturas que determinen claramente el divortium aquarum, procurando dividir por partes iguales, la extensión territorial que separa los ríos Putumayo y Napo, de modo que siempre quede bien establecida

una frontera perfectamente perceptible para evitar conflictos de jurisdicción entre las Autoridades de los dos países. A este fin la Comisión demarcadora podría adoptar como frontera las corrientes de agua que se encuentren en la linea media entre el Putumayo y el Napo, con arreglo á las condiciones anteriores, hasta llegar á las cabeceras del río Ambiyacu para seguir aguas abajo de este río hasta su boca en el Amazonas, que es donde termina, como antes se ha dicho, la frontera entre Colombia y el Ecuador.

Artículo II.

Los dos Estados se comprometen reciprocamente á reconocerse en todo tiempo y respetar siempre, la frontera establecida según el Artículo anterior, y se obligan también á defender la integridad del territorio que se distribuyen hoy, repartiéndose la común herencia. Dicho territorio es el mismo que formaba el Virreinato de Santa Fé de Bogotá y que pertenecía á la primitiva Colombia, exceptuando la parte correspondiente á Venezuela cuya frontera con la actual República de Colombia quedó determinada por laudo del Monarca Español, de 16 de Marzo de 1891. En consecuencia, Colombia y el Ecuador quedan obligados, como ya lo estaban por el Artículo 26 del Tratado que celebraron el 9 de Julio de 1856, á defender solidariamente sus dominios territoriales contra cualquiera agresión extraña, sea cual



fuer el campo en que ésta se realice.

Artículo III.

Los Gobiernos de Colombia y del Ecuador nombrarán una Comisión demarcadora, compuesta de tres Individuos por cada Parte, para señalar sobre el terreno la linea de frontera convenida. Dos meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado se hará el nombramiento de dicha Comisión, la cual debe reunirse en Quito inmediatamente, y comenzará sus trabajos sin demora, salvo que lo impidiere algún accidente imprevisto. En este caso los Gobiernos señalarán al efecto nuevo plazo.

Las vacantes que ocurrieren en el personal de la Comisión demarcadora, así como los detalles sobre la manera de realizar sus operaciones, se llenarán y regirán con arreglo a la Convención adicional de 5 de Junio de 1907, que se considerará vigente en cuanto no se oponga a los términos de este Tratado.

Artículo IV.

La Comisión demarcadora procurará

que en los lugares donde la frontera no esté señalada por lindes naturales como ríos, montañas &c, lo sea por medio de postes, columnas u otros signos perdurables, de forma que la linea divisoria pueda reconocerse en cualquier tiempo con toda exactitud. A fin de hacer fácil y expedita la labor de la Comisión demarcadora los dos Gobiernos la autorizan plenamente para las pequeñas modificaciones y compensaciones en la frontera, con la mira de que los linderos, particularmente en la región oriental, queden establecidos con la mayor fijeza y claridad.

Artículo V.

Si ocurrieren diferencias entre los individuos de la Comisión demarcadora, sobre el cumplimiento de su cargo, las someterán a los dos Gobiernos, sin perjuicio de continuar la demarcación. En el caso de que las Altas Partes no puedan arreglar amigablemente dichas diferencias, las resolverá un Arbitro, nombrado por los dos

Gobiernos, quienes desde luego se obligan á cumplir la sentencia arbitral.



Artículo VI.

La Comisión demarcadora empezará á determinar la frontera prácticamente desde la boca de la quebrada ó arroyo Pin, en el río Chunque, según las cartas geográficas de Codazzi y de Wolf, hasta la desembocadura del río Mataje en el Pacífico; y una vez concluida esta demarcación, se continuará en la parte oriental de la frontera cuando los dos Gobiernos lo dispongan de común acuerdo.

Artículo VII.

Colombia y el Ecuador fomentarán centros de Misiones católicas en sus respectivos dominios de la región oriental. Estos centros serán protegidos por ambos Gobiernos, dándoles eficaz apoyo de la Autoridad civil Civil ó de la Militar, contra las irrupciones de salvajes y contra la hostilidad de cualesquiera individuos ó empresas

que penetren abusivamente en aquella región.

Artículo VIII.

En Convenio especial determinarán ambos Gobiernos los medios y procedimientos que deben poner en práctica para impedir en la región oriental la trata de indios, e impedir también que se repitan los crímenes cometidos por extranjeros invasores en aquella región.

Artículo IX.

Los dos Gobiernos procederán de acuerdo en sus relaciones y actos de política internacional respecto á los asuntos de interés común, particularmente en cuanto se refiera á sus dominios en los territorios orientales.

Artículo X.

Tan pronto como fuere posible ambos Gobiernos iniciaran negociaciones con el de los Estados Unidos de Venezuela, á fin de celebrar una Convención tripartita de amistad y unión perpetua para

conservar la integridad territorial de los tres países que constituyeron la Antigua Colombia.

Artículo XI.



Colombia y el Ecuador se reconocen reciprocamente, á perpetuidad, el derecho de libre navegación en el curso del Amazonas y sus afluentes, que les pertenecen, particularmente en el Napo y en el Putumayo, sujetándose á las leyes y reglamentos fiscales y de policía fluvial, sin perjuicio de acordarse mutuas y amplias franquicias aduaneras y cualesquiera otras que sirvan para el desarrollo de los intereses de los dos Estados en la región amazónica.

Artículo XII.

Los dos Estados contratantes se someten expresamente al principio del arbitraje obligatorio en todas las diferencias que ocurrieren entre ellos, y se obligan á no omitir medio alguno para consolidar la amistad, la paz

y la solidaridad entre los dos pueblos. De modo especial evitarán que en el territorio del uno se auxilie á los que pretendan turbar el orden público en el otro, dando estricto cumplimiento á las leyes sobre policía de fronteras.

Artículo XIII.

Los dos Gobiernos costearán por iguales partes los gastos que ocasione la demarcación de la frontera, excepto los sueldos y asignaciones que cada Gobierno señale á los individuos á quienes designe para la Comisión demarcadora.

Artículo XIV.

Quedan vigentes los Tratados y Convenciones celebrados antes por los dos Gobiernos, en cuanto dichos pactos no sean contrarios al presente.

Artículo XV.

Este Tratado, previas las formalidades de estilo para su aprobación en una y otra República, será canjeado

en Bogotá ó en Quito, antes del día treinta de Septiembre del corriente año.



En fe de lo cual nosotros los infrascritos Plenipotenciarios lo firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos en Bogotá, á veinticuatro de Mayo de mil novecientos ocho.

(L.S.) Julio Betancourt

(L.S.) Julio Andrade"

Por tanto, y vista la Ley número tres de mil novecientos ocho, por medio de la cual la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa aprobó el precedente Tratado, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, y en disponer que se tenga como ley de la República, comprometiendo para su observancia el honor nacional.

Dado y firmado de mi mano
el presente instrumento de ratificación,

sellado con el sello de la República, y
reprobado por el Ministro de Estado en
el Despacho de Relaciones Exteriores, en
Bogotá, á

El Ministro de Relaciones Exteriores,

R. Reyes
Presidente de la República de Colombia



Por cuanto el día veintiuno de Julio de mil novecientos ocho se concluyó y firmó en Bogotá la siguiente

"Convención adicional al Tratado sobre fronteras entre Colombia y Ecuador.

Habiendo arreglado el Gobierno de Colombia y el del Ecuador las cuestiones de fronteras que se hallaban pendientes entre los dos países, quedando únicamente por determinar la parte de la línea limítrofe en la bahía de Pianquapí,

Su Excelencia el Doctor Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, por una parte, y

Su Excelencia el General Julio Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de Colombia, por otra parte,

Debidamente autorizados, han convenido en adicionar en la forma siguiente el Tratado de fronteras entre Colombia y el Ecuador firmado por sus respectivos Plenipotenciarios en la ciudad

ciudad de Bogotá, el día veinticuatro de Mayo de mil novecientos
ochos.

Artículo 1º. — La linea de frontera en la bahía
de Pianquapi partirá de la mitad de la desembocadura del
río Malaje hasta encontrar la mar libre; pero se procurará, en
cuanto sea posible, que tal linea respete la posesión de las
islas que respectivamente ha tenido cada una de las dos
Repúblicas.

Artículo 2º. — Esta Convención después de legalmente
aprobada en una y otra República, se canjeará en Bogotá
o en Quito, dentro del más breve término posible, juntamente
con el referido Tratado sobre fronteras.

En fe de lo cual se extienden, firman y sellan dos
ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, á veintiuno de Julio
de mil novecientos ocho.

(L.S.) Francisco José Mirutia

(L.S.) Julio Andrade".

Por tanto, y vista la Ley número ocho
de mil novecientos ocho, por medio de la cual la
Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa
aprobó la precedente Convención, he venido en

aceptarla, aprobarla y ratificarla, y en disponer que se tenga como ley de la República, comprometiendo para su observancia el honor nacional.

Dado y firmado de mi mano el presente instrumento de ratificación, sellado con el sello de la República, y reprobado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, á

El Ministro de Relaciones Exteriores,



